



El artículo 664 del Código Civil dispone que: “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”, lo que significa que la legitimidad para obrar en un proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero corresponde al heredero que ha sido preterido, entonces, si quien alega ser heredero no acredita tener tal condición (no prueba el entroncamiento), no tendrá legitimidad para obrar activa.

Resolución **TRECE**

Trujillo, diecinueve de junio

Del año dos mil veintitrés. –

-SENTENCIA DE VISTA-

En el proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, interpuesto por Pedro Manuel Villanueva Montalván contra Juan Melquiades Espejo Villanueva; **la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad**, integrada por los Jueces Superiores: **Carlos Natividad Cruz Lezcano** (Presidente y Juez Superior Titular); **Juan Virgilio Chunga Bernal** (Juez Superior Titular); y **Juan Carlos Meléndez Mozzo** (Juez Superior Provisional que interviene por licencia del Juez Superior Titular: Carlos Alberto Anticona Luján); con intervención de **Nelly Key Munayco Castillo** (Secretaria de Sala); en audiencia pública de vista de la causa, previa deliberación y votación, emiten la siguiente decisión:

I. **ASUNTO:**

Apelación¹ interpuesta por el demandante contra la SENTENCIA inserta en la Resolución Judicial número NUEVE, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, obrante de fojas ochenta y cuatro a ochenta y siete; que resolvió declarar infundada la demanda.

¹ Folios 97-99.



II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El demandante pretende la revocatoria, invocando como agravios y fundamentos los que continuación se resumen:

- 2.1. Se incurre en error de hecho al señalarse que en la partida de nacimiento no se encuentra plasmado el reconocimiento de su padre y madre, pues sus padres eran casados y, por ende, al ser hijo de matrimonio, no era necesario el reconocimiento.
- 2.2. Se incurre en error de hecho al indicarse que los documentos del título archivado de sucesión intestada de su madre no acreditan vínculo, pues demuestran que su hermana también es hija de matrimonio al igual que él, de tal manera que, lo manifestado por el Ad quo transgrede su derecho a la igualdad.

III. ESTABLECIMIENTO DE LA CONTROVERSIA DEL CASO:

Este Tribunal absolverá el grado respetando el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al absolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación ; sin embargo, este principio encuentra una excepción en las genéricas facultades nulificantes del Tribunal , pero sólo cuando esté en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia. En ese sentido, mediante el decreto² contenido en la resolución N° 11 del 25 de mayo del 2023, se señalaron las materias

² Folios 107.



controvertidas a absolver en esta instancia.

IV. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La legitimidad para obrar.

- 4.1. La legitimidad para obrar es una institución que permite esclarecer quién se encuentra habilitado para formular válidamente una pretensión en un proceso, de tal manera que, quien acude al proceso, debe ser quien se encuentra habilitado, conforme al derecho material, a solicitar se aplique el remedio que el sistema jurídico prevé para la protección del derecho³. Los tipos de legitimidad para obrar son ordinaria y extraordinaria. La primera se da en los casos en los que quien alega ser titular del derecho es quien formula la pretensión, mientras que, la segunda se da en los casos en los que quien formula la pretensión es una persona distinta a aquella que es titular del derecho cuya protección se pretende⁴.

Legitimidad para obrar en la pretensión de petición de herencia y declaratoria de heredero.

- 4.2. El artículo 664 del Código Civil dispone que: “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”, lo que significa que la legitimidad para obrar en un proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero corresponde al heredero que ha sido preterido, entonces, si quien alega ser heredero no acredita tener tal condición (no prueba el entroncamiento),

³ Priori, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, página 177.

⁴ Priori, G. (2019). Op. Cit., página 178.



no tendrá legitimidad para obrar activa.

Facultad de la judicatura para revisar la relación jurídica procesal.

- 4.3. La judicatura tiene facultades revisoras de la relación jurídica procesal, en virtud de las competencias conferidas por el artículo 121 del Código Procesal Civil, que relata: "(...) mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal."
- 4.4. Dicha facultad se hace extensiva a la Sala Superior (y no resulta ser exclusiva del juzgador de primera instancia), tal y como ha desarrollado la Corte Suprema al referir lo siguiente: "(...) El Código Procesal Civil (...) establece en su artículo ciento veintiuno parte in fine la facultad que tiene el juez para pronunciarse en la sentencia excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídica procesal (...) dicha facultad del Juez de la causa resulta extensiva al Colegiado Superior que absuelve el grado de apelación de la sentencia, coligiéndose de ello que si bien el artículo cuatrocientos setentiseis del Código Procesal Civil establece que saneado el proceso precluye el cuestionamiento a la validez de la relación jurídica procesal, sin embargo el artículo ciento veintiuno parte in fine establece una excepción en mérito del cual los jueces de mérito tienen la facultad de pronunciarse excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídica procesal en la sentencia (...)”⁵.
- 4.5. Y es que, revisar la relación jurídica procesal válida significa constatar la existencia de los presupuestos procesales de forma y de fondo a fin de emitir un válido pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida, facultad que escapa y resulta ser una excepción al principio tantum devolutum quantum appellatum, pues está contenida en una norma de orden público (artículo 121 del Código Procesal Civil) y se encuentra relacionado con el derecho fundamental al debido proceso de las partes regulado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú.

⁵ Casación N° 1866-2004 LA LIBERTAD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de junio del 2006.



- 4.6. La Corte Suprema de la República, en relación a lo anteriormente desarrollado, ha expresado lo siguiente: "(...) El último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil (...) señala que con la sentencia el juez pone fin a la instancia pronunciándose sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente la validez de la relación procesal; cabe precisar que la excepcionalidad prevista, sólo procede por la carencia evidente de alguno de los presupuestos procesal de forma o de fondo que le impidan al juzgador emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida; de presentarse duda, al respecto debe preferirse resolver el fondo de la litis buscando la solución del conflicto de intereses, en virtud de lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (...)”⁶.

La demanda es improcedente pues el demandante carece evidentemente de legitimidad para obrar.

- 4.7. El artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil dispone que: “El Juez declara improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.”, lo que significa que la judicatura deberá declarar improcedente la demanda cuando advierta que el accionante carezca evidentemente de legitimidad para obrar, aspecto que conforme mencionamos anteriormente, puede ser declarado también en segunda instancia. Así las cosas, tal cual lo desarrollado ut supra, en virtud del artículo 664 del Código Civil, quien acciona la petición de herencia y declaratoria de herederos, no tendrá legitimidad para obrar si no acredita el entroncamiento con quien considera su causante.
- 4.8. En el caso de autos, Pedro Manuel Villanueva Montalván alega que la señora María Josefa Montalván Garcés fue su madre (causante) y que su hermana Dolores Aurora Villanueva Montalván se habría declarado como única heredera (heredera universal), pretiriéndolo; sin embargo, el entroncamiento no está acreditado, pues de la partida de nacimiento⁷ del demandante, se aprecia que quien actuó como declarante fue “DON José Montalvan” y no sus padres, de quienes no se aprecia que hayan suscrito la partida de nacimiento, a fin de verificar si es que existe manifestación de voluntad reconociéndolo

⁶ Casación N° 1565-2008 LAMBAYEQUE publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 01 de diciembre del 2008.

⁷ Folios 31-32.



como hijo.

- 4.9. Ahora bien, el apelante refiere que no era necesario que sus padres lo reconozcan como hijo porque los mismos estaban casados, debiendo presumírsele como hijo de ellos; al respecto, dicho argumento se **desestima** porque si bien los hijos nacidos dentro del matrimonio se presumen como hijos de los casados de conformidad con el Código Civil de 1936, sin embargo, resultaba necesario que alguno de ellos lo reconozca como tal en la partida (que firmen o figuren como declarantes) o en algún acto posterior; y es que, no debe perderse de vista que quien declara el nacimiento del accionante es “José Montalván” y no quienes señala como padre y madre.
- 4.10. De otro lado, también desarrolla el apelante que de acuerdo a los documentos de sucesión intestada se acredita que Dolores Aurora Villanueva Montalván es hija de matrimonio de sus padres al igual que él, por lo que, se vulnera el derecho a la igualdad al reconocerlo como tal; al respecto, dicho argumento se **desestima** porque el demandante no puede trasladar el reconocimiento como hija que se le ha dado a Dolores Aurora Villanueva Montalván hacia él, pues tampoco ha probado ser hermano de la citada señora e insistimos que ha debido acreditar que sus padres lo reconocieron como hijo, más allá de su estuvieron casados o no.

Conclusión.

- 4.11. Así las cosas, al no haber acreditado el demandante el entroncamiento con quien considera su causante, no está habilitado para formular la pretensión contenida en el artículo 664 del Código Civil y por ende es evidente que no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, correspondiendo **revocar** a **improcedente** la demanda; y es que, si se declarase infundada la demanda (como ha hecho el Ad quo), se podría estar generando cosa juzgada material, impidiendo que en un futuro el demandante con más



pruebas pueda accionar nuevamente la petición de herencia y declaratoria de heredero.

V. **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDEN:**

- 5.1. **REVOCAR** la SENTENCIA inserta en la Resolución Judicial número NUEVE, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, obrante de fojas ochenta y cuatro a ochenta y siete; que resolvió declarar infundada la demanda interpuesta por Pedro Manuel Villanueva Montalván contra Juan Melquiades Espejo Villanueva; y, **REFORMÁNDOLA: DECLARAMOS IMPROCEDENTE** la demanda sobre petición de herencia y declaratoria de herederos incoada por **PEDRO MANUEL VILLANUEVA MONTALVAN** contra **JUAN MELQUIADES ESPEJO VILLANUEVA**.
- 5.2. **NOTIFÍQUESE** a las partes. **PONENTE** Señor Juez Superior Titular Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal. –

S. S

CRUZ LEZCANO, C.

CHUNGA BERNAL, J.

MELENDEZ MOZZO, J.